

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **001060** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL AUTO N° 1058 DEL 2008, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 948 de 1995, Resolución N°619 de 1997, Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.000127 del 28 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó Permiso de vertimientos líquidos y renovó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa MADEFLEX S.A., con Nit 802.010.017-7, representada legalmente por el señor Humberto Duque Ángel, por el término de cinco años.

Que Mediante Auto N°01058 del 12 de septiembre/2008, se hacen unos requerimientos a la Empresa MADEFLEX S.A., relacionados con la ampliación del periodo de monitoreo de las emisiones de la caldera, calderín y prensa a 10 días consecutivos de trabajo normal de la empresa.

Que contra el Auto en mención, el señor Rodrigo Hincapié Naranjo, en calidad de representante legal de dicha empresa, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través del escrito radicado con el No.006369 del 19 de septiembre de 2008, en el que señala los siguientes Argumentos:

“Cuando la empresa MADEFLEX S.A., contrato la realización de los estudios e informó a la C.R.A., mediante el radicado 03205 del 19 de mayo de 2008, no hubo ninguna recomendación u objeción por parte de la Autoridad Ambiental y no dejo establecida recomendación alguna por parte de la misma.

Las estadísticas de los estudios realizados en años anteriores nos dice que todos los resultados de las emisiones se encuentran dentro de la norma al compararlo con el decreto 02/82 artículo 48, no entendemos con que concepto nos mandan a realizar 10 días consecutivos estos monitoreos.

En merito a la presunción, suponemos que el tecnico evaluador de la C.R.A., al establecer ampliar el periodo de monitoreo de las emisiones de la caldera, calderón y prensa...haya pensado en estudios de la calidad del aire, los cuales si se realizan en periodos de los días consecutivos, no así los estudios de fuentes fijas puntuales, como es el caso que nos ocupa. Para el caso del combustibles en caldera, calderón y prensa, no se requiere realizar estudios de emisiones diarios, en virtud de las condiciones regulares de operación de estos equipos, toda vez que con los resultados de los muestreos puntuales de este tipo de fuentes fijas(análisis orsat o estudio isocinetico) se adoptan medidas de control en la operación para regulación del consumo el cual afecta las condiciones de emisión.

La obligación del auto recurrido resulta oneroso y complementado con lo requerido en la Resolución 127 del 2008, que otorga permiso de emisiones a la empresa MADEFLEX S.A..

PETICION

Solicita se derogue el ARTICULO PRIMERO del Auto 1058, en el sentido del monitoreo de las emisiones de la caldera, calderón y prensa se realice en la forma como históricamente se ha hecho, un análisis isocinetico para cada sistema en condiciones normales de operación, durante 1 día semestral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **001060** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL AUTO N° 1058 DEL 2008, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Para iniciar a que indicar que el debido proceso es una herramienta que constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998), es así como se procedió a revisar el expediente 2003-033, y se practicó visita de inspección técnica por la Gerencia de Gestión de la CRA, a la empresa en referencia en fecha 25 de julio del 2011, originándose el Concepto Técnico N°438 de 23 de agosto 2011, en la que se consignaron los siguientes aspectos:

Mediante Radicado No. 011526 del 30 de diciembre/2010, la empresa presentó informe de los resultados del ESTUDIO ISOCINÉTICO (emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas) correspondiente al segundo semestre de 2010.

Resultados del Monitoreo:

→Caldera Biomasa: Los resultados se comparan con lo establecido en el Capítulo VII, Artículo 18, Tabla No. 14, Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes con combustible biomasa.

Resultados de Material Particulado Caldera Biomasa.

CONTAMINANTE (mg/m3)	CCL	CCR	CCR O2ref	NORMA	CUMPLIMIENTO
Material Particulado	136,98	236,38	179,39	300	SI cumple

Resultados de los Óxidos de Nitrógeno.

CONTAMINANTE (mg/m3)	CCL	CCR	CCR O2ref	NORMA	CUMPLIMIENTO
Óxidos de Nitrógeno	80,41	138,75	105,26	350	SI cumple

→Calderín: Los resultados se comparan con lo establecido en el Capítulo VII, Artículo 18, Tabla No. 14, Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes con combustible biomasa.

Resultados de Material Particulado Calderín.

CONTAMINANTE (mg/m3)	CCL	CCR	CCR O2ref	NORMA	CUMPLIMIENTO
Material Particulado	149,77	237,24	272,18	300	SI cumple

Resultados de los Óxidos de Nitrógeno Calderín.

CONTAMINANTE (mg/m3)	CCL	CCR	CCR O2ref	NORMA	CUMPLIMIENTO
Óxidos de Nitrógeno	29,98	47,75	53,34	350	SI cumple

→Prensa: Los resultados se comparan con lo establecido en el Capítulo II, Artículo 4, Tabla No. 4, Estándares de emisión admisibles de contaminaste al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales (25oC-760mmhg) sin oxígeno de referencia ya que no posee combustión.

Resultados de Material Particulado Prensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001060 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL AUTO N° 1058 DEL 2008, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

CONTAMINANTE (mg/m3)	CCL	CCR	CCR O2ref	NORMA	CUMPLIMIENTO
Material Particulado	20,90	22,86	179,39	250	SI cumple

Los resultados se comparan con lo establecido en el Capítulo II, Artículo 4, Tabla No. 4, Estándares de emisión admisibles de contaminaste al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales (25oC-760mmhg) sin oxígeno de referencia ya que no posee combustión.

Las mediciones reportadas de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno, medidos por medición directa, aplicando la Resolución 909 del 5 de Junio del 2008, Capítulo VII, Artículo 18, Tabla No 14 Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para equipos de combustión externa que utilicen biomasa como combustible, para la Caldera y Calderín, y el Capítulo II, Artículo 4, Tabla No 1 para la Prensa, cumplen a cabalidad con los estándares de emisión admisibles (mg/m3).

La empresa Madeflex S.A., con documento Radicado No. 006074 del 24 de junio/2011, presentó el cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) y solicitó la modificación de la frecuencia para realizar los monitoreos isocinéticas de las emisiones atmosféricas generadas por sus dos (2) Fuentes fijas en operación.

♦Fuente Fija #1: Chimenea de la Caldera a Biomasa: En ésta fuente fija se determinó Material Particulado y NOX (Dióxido de Nitrógeno), en consecuencia se determina el UCA para estos dos (2) contaminantes a condiciones de referencia.

Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA)-Fuente Chimenea de la Caldera a Biomasa.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material Particulado	0,59	$\geq 0,5$	MEDIO	1 años
Óxido de Nitrógeno (NOx)	0,30	$\geq 0,25$	BAJO	2 Años

♦Fuente Fija #2: Chimenea de la Prensa: En ésta fuente se determinó Material Particulado, en consecuencia, se determina el UCA solo para este contaminante a condiciones de referencia.

Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA)-Fuente Prensa.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material Particulado	0,09	$< 0,25$	Muy bajo	3 años

La empresa mediante Radicado No. 002792 del 02 de marzo/2011 informó que el sistema de generación de vapor Calderín salió definitivamente de operación como generador de vapor para los procesos de secado de madera.

Así mismo, con Radicado No. 007127 del 3 de agosto/2011, presentó informe semestral (primer semestre de 2010) de los resultados del ESTUDIO DE CALIDAD DE AIRE en la zona de influencia de la empresa, realizado con el fin de establecer los niveles actuales de Partículas en Suspensión.

Resultados del Monitoreo:

Comparación con la Norma de Calidad del Aire para Material Particulado.

Material Particulado (TPS)	Resultados ($\mu\text{g} / \text{m}^3$)	Norma ($\mu\text{g} / \text{m}^3$)	Cumplimiento de la Norma
PUNTO No.1: Casa bomba			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **001060** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL AUTO N° 1058 DEL 2008, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

sobre tanque de agua.	48,2	100	SI
PUNTO No.2: Cancha de Fútbol.	63,0	100	SI
PUNTO No.3: Fundación.	85,9	100	SI

Norma Local promedio en 24 horas para material particulado.

Material Particulado (TPS)	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Cumplimiento
Punto 1: Casa bomba sobre tanque de agua.	71,8	300	SI
Punto 2: Cancha de Fútbol.	88,8	300	SI
Punto 3: Fundación.	101,1	300	SI

Nota: Los valores corresponden al promedio geométrico para TSP.

Norma Local promedio en 24 horas para material particulado.

Material Particulado (TPS)	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Cumplimiento
Punto 1	101,90	300	SI
Punto 2	90,20	300	SI
Punto 3	85,70	300	SI

⊙La norma no considera factor de conversión no hay que corregirla, se trabaja a condiciones de referencia a una temperatura de 25°C y una presión barométrica de 760 mm Hg. (Resoluciones 601 del MAVDT, del 4 de abril de 2006 y 610 del 24 de marzo del 2010).

⊙El parámetro evaluado, (Material Particulado) no excede las normas de calidad del aire tanto anual como horaria, teniendo en cuenta los criterios de la autoridad ambiental competente y en particular los Decretos 948 de 1995, 02 de 1982 y las Resoluciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Número 601 del 4 de Abril de 2006 y la 610 del 24 de marzo del 2010.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, y lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial según Resoluciones Número 601 del 4 de abril de 2006 y 610 del 24 de marzo del 2010 en el Capítulo 2, Niveles Permisibles en el Aire en el cual se establecen las Normas para Calidad del Aire, y los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire (Operación y Diseño) adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010, se acoge los argumentos del recurrente y se procede a modificar el Artículo PRIMERO del Auto 1058 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de establecer la frecuencia en que deben realizarse el estudio isocinético de las emisiones generadas en la CALDERA A BIOMASA y EN la PRENSA de la empresa Madeflex S.A., así mismo eliminar la obligación de monitorear el sistema de generación de vapor Calderin, el cual salió definitivamente de operación como generador de vapor para los procesos de secado de madera.

La frecuencia de monitoreo determinada en el cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada fuente y para cada contaminante medido en las dos (2) fuentes fijas de la empresa -Fuente Fija #1: Chimenea de la Caldera a Biomasa y Fuente Fija #2: Chimenea de la Prensa- Madeflex S.A., debe realizar los correspondientes estudios de medición de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) para cada fuente y para cada contaminante siguiendo el siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:

→Fuente Fija #1: Chimenea de la Caldera a Biomasa:
FRECUENCIA DE MONITOREO –Fuente #1 Chimenea de la Caldera a Biomasa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2011

N° 001060

“POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL AUTO N° 1058 DEL 2008, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material Particulado	0,59	≥ 0,5	MEDIO	1 años
Óxido de Nitrógeno (NOx)	0,30	≥ 0,25	BAJO	2 Años

→ Fuente Fija #2: Chimenea de la Prensa:

FRECUENCIA DE MONITOREO –Fuente #2 Prensa.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material Particulado	0,09	< 0,25	Muy bajo	3 años

Para el material particulado en la fuente fija de emisión de la empresa que le corresponde realizar monitoreo cada tres (3) años (emisiones 75% por debajo del límite máximo establecido en la resolución 909 de 2008), si la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA en visita de seguimiento encuentra que la actividad está incumpliendo dichos estándares, la empresa deberá monitorear los contaminantes con una frecuencia de seis (6) meses durante el resto del tiempo cobijado por el periodo inicial de tres (3) años.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto.

Que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 73 inciso 3ª del C.C.A., según el Consejo de Estado, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

En el caso que nos ocupa se acoge la pretensión de la empresa en comento, por razones de merito, el acto ha sufrido una extinción parcial a través de la modificación y/o aclaración; si además se otorga al peticionario el cumplimiento de unos nuevos requerimientos explícitos, aparece a aquí una parte nuevo del acto originario, y con ello la creación parcial de otro acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **001060** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL AUTO N° 1058 DEL 2008, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Del de lo expuesto en precedencia es procedente acoger la solicitud del recurrente en el sentido de modificar el Auto No.01058 del 12 de septiembre de 2008 y confirmar los demás apartes de dicho Acto Administrativo.

Por tanto, se,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el artículo **PRIMERO**, del Auto N°001058 de 12 septiembre de 2008, en el sentido de establecer la frecuencia en que deben realizarse el estudio isocinético de las emisiones generadas en la CALDERA A BIOMASA y en la PRENSA de la empresa Madeflex S.A., el cual quedará definido así:

PRIMERO: Requerir a la Empresa Madeflex S.A., con NIT 802.010.017-7, representada legalmente por el señor Rodrigo Hincapié Naranjo o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, para que de cumplimiento con las siguientes obligaciones ambientales, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

- ↓ La frecuencia de monitoreo determinada en el cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada fuente y para cada contaminante medido en las dos (2) fuentes fijas de la empresa -Fuente Fija #1: Chimenea de la Caldera a Biomasa y Fuente Fija #2: Chimenea de la Prensa- Madeflex S.A., debe realizar los correspondientes estudios de medición de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) para cada fuente y para cada contaminante siguiendo el siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:

Fuente Fija #1: Chimenea de la Caldera a Biomasa:

FRECUENCIA DE MONITOREO –Fuente #1 Chimenea de la Caldera a Biomasa.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material Particulado	0,59	≥ 0,5	MEDIO	1 años
Óxido de Nitrógeno (NOx)	0,30	≥ 0,25	BAJO	2 Años

Fuente Fija #2: Chimenea de la Prensa:

FRECUENCIA DE MONITOREO –Fuente #2 Prensa.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material Particulado	0,09	< 0,25	Muy bajo	3 años

- ↓ Para el material particulado en la fuente fija de emisión de la empresa que le corresponde realizar monitoreo cada tres (3) años (emisiones 75% por debajo del límite máximo establecido en la resolución 909 de 2008), si la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA en visita de seguimiento encuentra que la actividad está incumpliendo dichos estándares, la empresa deberá monitorear los contaminantes con una frecuencia de seis (6) meses durante el resto del tiempo cobijado por el periodo inicial de tres (3) años.
- ↓ Madeflex S.A., debe seguir dando cumplimiento a las demás obligaciones establecidas por la CRA., en la Resolución No. 000127 del 28 de marzo/2008.

SEGUNDO: Omitir la obligación de monitorear el sistema de generación de vapor Calderón por salir definitivamente de operación como generador de vapor para los procesos de secado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^º 001060 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL AUTO N^º 1058 DEL 2008, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

madera de la empresa MADEFLEX S.A.

TERCERO: Confirmar los demás apartes del Auto N^º 001058 de septiembre del 2008.

CUARTO: El Concepto Técnico N^º000438 del 23 de Agosto de 2011, hace parte integral del contenido del presente acto administrativo.

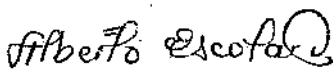
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2^º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N^º 2003-033

C.T. 438 23/08/11

Elaboró: Merielsa Garcia. Abogado

Revisó: Juliette Sleman. Coordinadora Grupo Instrumentos Ambientales